



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
El Paujil- Caquetá

El Paujil, Caquetá, veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : JOSE ORFIDIO VASQUEZ CABEZAS  
RADICACIÓN : No.2019-00138-XII

**ASUNTO A DECIDIR. -**

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

**ANTECEDENTES. -**

La Doctora CASILDA PEÑA HERRERA., actuando como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S,A, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR - MINIMA CUANTIA en contra del señor JOSE ORFIDIO VASQUEZ CABEZAS, en donde solicita librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

**Pagaré Nro. 075256100003576 en los siguientes valores:**

- DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) mda/cte, por concepto de capital.
- \$2.069.215.00 Por concepto de intereses corrientes causados desde el 30 de agosto de 2017 al 30 de agosto de 2018.
- Por los interés moratorio a partir del 31 de agosto de 2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

**ACTUACIÓN PROCESAL.**

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendado 26 de agosto del 2019, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas y dispuso notificar al ejecutado JOSE ORFIDIO VASQUEZ CABEZAS en la forma dispuesta en los Artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y reconociendo personería Jurídica al abogado de la parte demandante (Fl. 28 fte).

Sin lograr resultados respecto al trámite realizado para la notificación del demandado JOSE ORFIDIO VASQUEZ CABEZAS, la parte ejecutante solicita sea emplazado.

Realizada la publicación respectiva (Fl.38 y 40 fte), y sin lograr la comparecencia del requerido, el Juzgado, en auto Interlocutorio fechado el 30 de enero del 2020, procedió a designarle Curador Ad-Litem al ejecutado, dando cumplimiento al Art.48, Numeral 7 del Código General del Proceso.



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
El Paujil- Caquetá

El Doctor GUSTAVO ADOLFO NARANJO, en diligencia de notificación personal surtida el día 5 de marzo de 2020 manifiesta que acepta la designación de Curador Ad-Litem del ejecutado (f.44 fte.), se notificó en forma personal del contenido del auto Interlocutorios calendado 26 de agosto del 2019 que libro mandamiento de pago y se le hizo entrega de copia de la demanda y sus anexos-traslado-así mismo se enteró que disponía de cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente.

Vencido el término concedido al Curador Ad-Litem, para pagar la obligación y proponer excepciones de mérito, solamente se pronunció manifestando que se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para proferir sentencia estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificado el demandado JOSE ORFIDIO VASQUEZ CABEZAS, a través de Curador Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en su contra, no cancelo ni propuso excepciones de fondo.

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo reglado en el inciso 2º. del artículo 440 C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PAUJIL CAQUETÁ,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido contra del demandado JOSE ORFIDIO VASQUEZ CABEZAS y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
El Paujil- Caquetá

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

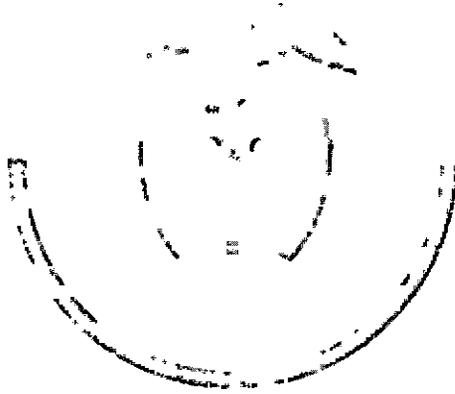
TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTICAR el secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar en el presente asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA





Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
El Paujil- Caquetá

El Paujil, Caquetá, veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : JOSE ARBEY LOPEZ RUBIANO,  
DANIEL RUBIANO ALAPE  
RADICACIÓN : No.2019-00104-XII

**ASUNTO A DECIDIR. -**

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

**ANTECEDENTES. -**

La Doctora CASILDA PEÑA HERRERA, actuando como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR MÍNIMA CUANTIA en contra de los JOSÉ ARBEY LÓPEZ RUBIANO, DANIEL RUBIANO ALAPE, en donde solicita librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1-DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00) MDA/CTE, por concepto de capital de obligación contenida en el Pagaré número 075256100003401 con fecha de vencimiento 13 de julio de 2018.

-Por concepto de intereses moratorios sobre el capital antes indicado, causados desde 14 de julio de 2018 hasta su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera

-\$2.533.490.00, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el 13 de julio de 2017 al 13 de julio de 2018, fecha en la cual se hizo exigible la obligación.

**ACTUACIÓN PROCESAL.**

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendado 28 de junio del 2019, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas y dispuso notificar a los ejecutados JOSE ARBE LOPEZ RUBIANO Y DANIEL RUBIANO ALAPE en la forma dispuesta en los Artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y reconociendo personería Jurídica al abogado de la parte demandante (Fl. 25 fte).



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
El Paujil- Caquetá

Sin lograr resultados respecto al trámite realizado para la notificación de los demandados JOSE ARBE LOPEZ RUBIANO Y DANIEL RUBIANO ALAPE, la parte ejecutante solicita sean emplazados.

Realizada la publicación respectiva (Fl.41 y 43 fte), y sin lograr la comparecencia de los requeridos, el Juzgado, en auto Interlocutorio fechado el 30 de enero del 2020, procedió a designarle Curador Ad-Litem a los ejecutados, dando cumplimiento al Art.48, Numeral 7 del Código General del Proceso.

El Doctor GUSTAVO ADOLFO NARANJO en diligencia de notificación personal surtida el día 5 de marzo de 2020 manifiesta que acepta la designación de Curador Ad-Litem de los ejecutados (f.4 fte.), se notificó en forma personal del contenido del auto Interlocutorios calendado 28 de junio del 2019 que libro mandamiento de pago y se le hizo entrega de copia de la demanda y sus anexos-traslado-así mismo se enteró que disponía de cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente.

Vencido el término concedido al Curador Ad-Litem, para pagar la obligación y proponer excepciones de mérito, solamente se pronunció manifestando que se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para proferir sentencia estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificados los demandados JOSE ARBE LOPEZ RUBIANO Y DANIEL RUBIANO ALAPE, a través de Curador Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en su contra, *no cancelaron ni propusieron excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo reglado en el inciso 2º. del artículo 440 C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas a los demandados.



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
El Paujil- Caquetá

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL PAUJIL CAQUETÁ,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido contra los demandados JOSE ARBE LOPEZ RUBIANO Y DANIEL RUBIANO ALAPE y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CONDENAR a los demandados al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTICAR el secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar en el presente asunto.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

